

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Octubre primero (01) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00189-00
Asunto: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MAT. CATOLICO
Demandante: ESMERALDA SARRIA VILLA
Demandado: JAVIER HERNANDO MOSQUERA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 754

Popayán, octubre primero (01) de dos mil veinte (2.020)

La señora **ESMERALDA SARRIA VILLA**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra del señor **JAVIER HERNANDO MOSQUERA CARDONA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1)** El domicilio de las partes, no es regla de competencia aplicable a esta clase de asuntos. Debe indicarse si se presenta alguno de los eventos previstos en los numerales uno (1) o dos (2) del artículo 28 del C.G.P y en caso afirmativo, por cual opta la demandante.
- 2)** Se debe aportar copia del folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges, por cuanto todos los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración, para que puedan hacer prueba en un proceso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970.
- 3)** Se debe aportar del correo electrónico de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 82 # 10 del C.G. del P en concordancia con los

art. 3o del decreto 806 de 2020, ya que se ha indicado la misma del apoderado para éste y su representada.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **ESMERALDA SARRIA VILLA**, mediante apoderado judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

3°.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAVID STIVEN CRUZ GONZALEZ**, abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.755.496 y T.P. No. 296.850 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

(Auto No. 754 del 01 de octubre de 2020)

/Alexa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado
Nro. 108 del día de hoy 02 de Octubre de 2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL